REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1192

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00803, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el cual perseguía: i) el depósito de la carpeta administrativa desde su ingreso el día 1 de marzo de 1983 a la fecha de interposición del recurso; ii) la nulidad de los oficios núms. 1424, 1425 y 1439, mediante los cuales alegadamente se dispuso la reducción arbitraria de su salario y la eliminación de diversos incentivos que este percibía; iii) que le fuera ordenado al referido instituto el pago de sus prestaciones laborales, incluyendo los salarios caídos, incentivos, derechos adquiridos, y que la referida institución fuera condenada al pago de los intereses generados por la mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 11 de noviembre de 2013 hasta la fecha de la sentencia a intervenir y hasta que la misma sea ejecutada de buena fe o de forma constreñida; y, iv) que fuera condenado el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios tras haber comprometido su responsabilidad patrimonial, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00803, de fecha 11 de diciembre de 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible de oficio el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por señor [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la recurrente, señor [redacted]; al recurrido INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio**: Incongruencia omisiva. **Tercer medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación del debido proceso administrativo. **Quinto medio:** Violación del principio de legalidad. **Sexto medio:** Error en la determinación de los hechos. **Séptimo medio:** Error en la aplicación del derecho – error in judicando. **Octavo medio:** Violación al principio de seguridad jurídica" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

12. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre de 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de enero de 2026.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], en su primer, segundo, tercer, cuarto y sexto medios de casación, se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, incongruencia omisiva, falta de valoración de las pruebas, violación al debido proceso administrativo, y errónea determinación de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar ciertos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al limitarse a reproducir hechos sin explicar las razones jurídicas que sustentan su decisión, en franca violación al artículo 69 de la Constitución.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Medio de inadmisión de oficio en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. (...)13. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente y los alegatos del recurrente, este tribunal ha constatado que ha depositado su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública, ya que según sostiene tuvo conocimiento de los Oficios 1424, 1425 y 1439, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), mediante los cuales fue trasladado a la nómina de empleados pendientes de pensión y le fueron eliminados los incentivos, pretendiendo que el tribunal los anule al interponer un recurso en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la cual ya ha trascurrido ventajosamente el plazo de los 30 días habilitados para ejercerlo en tiempo oportuno, de manera concreta habían transcurrido once (11) años y cuatro (04) meses, por lo que, la actuación procesal resulta violatoria a la precitada norma, razón por la que, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por extemporáneo. 14. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal entiende que el recurso interpuesto ha violado la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

26. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

27. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada, puesto que de su lectura se constata que los jueces del fondo declararon el recurso extemporáneo al comprobar que [redacted], tuvo conocimiento de los actos administrativos impugnados en fecha 11 de noviembre de 2013, mientras que el recurso fue interpuesto el 11 de abril de 2025, es decir, once años y cuatro meses después, superando ampliamente el plazo legal de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; así las cosas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la decisión impugnada cumple con la debida motivación y correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, corroborando que los jueces del fondo realizaron una exposición de los motivos que les permitieron arribar a su decisión, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Para apuntalar aspectos de su primer medio, así como su segundo, tercer, cuarto y sexto medios de casación los cuales se examinan de forma reunida por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no analizó el acto administrativo sometido a su escrutinio, ni verifico su legalidad; que los jueces del fondo no respondieron las pretensiones del recurrente, principalmente omitieron estatuir sobre la nulidad del acto impugnado; asevera, que el tribunal *a quo* no valoró el conjunto de pruebas aportadas por el recurrente, las cuales acreditaban la afectación sufrida.

29. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* ignoró por completo las violaciones al debido proceso cometidas por el INDRHI, sin analizar la legalidad del proceso seguido por la referida institución. Finalmente, plantea que los jueces del fondo incurrieron en un error al determinar los hechos, al no identificar la naturaleza del acto administrativo impugnado, ni la naturaleza del daño, ni la relación laboral existente.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo.

32. Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[4].

33. Del análisis de los medios de casación examinados y la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que la parte recurrente se ha limitado a denunciar que los jueces del fondo incurrieron en una alegada incongruencia omisiva, falta de valoración de las pruebas, violación al debido

[4] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso administrativo, y errónea determinación de los hechos, vicios fundamentados en aspectos relacionados con el fondo del asunto —que si bien han sido tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional presunto— resulta evidente que los argumentos desarrollados por la recurrente no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues como se ha plasmado en parte anterior de la presente decisión, los jueces del fondo se limitaron a declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por extemporáneo, tras haberse comprobado que el mismo fue interpuesto once (11) años y cuatro (04) meses posterior al conocimiento de los actos recurridos por la parte recurrente; por lo que, los jueces el fondo no conocieron el fondo del litigio del cual se encontraban apoderados.

34. Lo anterior provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos de los medios de casación examinados, procede declararlos inadmisibles, por inoperantes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Con relación al quinto, séptimo y octavo medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en el quinto, séptimo y octavo medios planteados en el recurso de casación examinado, no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación y errónea aplicación de las leyes núms. 107-13 y 41-08, así como en una violación al principio de legalidad y al principio de seguridad jurídica, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00803, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.